

CAPÍTULO 23

EXCEPCIONES

ARTÍCULO 23.1: EXCEPCIONES GENERALES

1. Para efectos de los Capítulos 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), 4 (Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio), 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y 6 (Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX(b) del GATT 1994 incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX(g) del GATT 1994 aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para efectos de los Capítulos 9 (Inversión), 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios), 11 (Servicios Financieros), 12 (Entrada Temporal de Personas de Negocios), 13 (Telecomunicaciones) y 14 (Comercio Electrónico)¹, el Artículo XIV del AGCS (incluidas sus notas a pie de página) se incorpora a y forma parte de este Tratado, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

ARTÍCULO 23.2: SEGURIDAD ESENCIAL

Nada en este Tratado se interpretará en el sentido de:

- (a) exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o
- (b) impedir a una Parte aplicar medidas que esta considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al mantenimiento o restauración de la paz o la seguridad internacional o la protección de sus propios intereses esenciales en materia de seguridad.

ARTÍCULO 23.3: TRIBUTACIÓN

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, nada en este Tratado aplicará a medidas tributarias.

¹ El Artículo 23.1 es sin perjuicio de que los productos digitales sean clasificados como mercancías o como servicios.

2. Nada en este Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquier Parte bajo cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y cualquiera de estos convenios, dicho convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva para determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Tratado y ese convenio.

3. No obstante el párrafo 2:

- (a) el Artículo 2.2 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT 1994; y
- (b) el Artículo 2.12 (Impuestos, Gravámenes y Otros Cargos a la Exportación) aplicará a medidas tributarias.

4. Sujeto al párrafo 2:

- (a) los Artículos 10.2 (Trato Nacional) y 11.2 (Trato Nacional) aplicarán a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital gravable de las empresas referentes a la adquisición o el consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte condicionar la recepción o continuación de la recepción de una ventaja relacionada con la adquisición o el consumo de servicios específicos al requisito de suministrar el servicio en su territorio; y
- (b) los Artículos 9.3 (Trato Nacional), 9.4 (Nación más Favorecida), 10.2 (Trato Nacional), 10.3 (Nación más Favorecida), 11.2 (Trato Nacional) y 11.3 (Nación más Favorecida) aplicarán a todas las medidas tributarias, salvo aquellas sobre la renta, ganancias de capital, o sobre capital gravable de las empresas, o impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones y las transferencias con salto de generación (generation-skipping transfers);

excepto que nada de lo dispuesto en los Artículos referidos en los subpárrafos (a) y (b) aplicará:

- (c) a cualquier obligación NMF con respecto al beneficio otorgado por una Parte de conformidad con un convenio tributario;
- (d) a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (e) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (f) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de

efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos Artículos;

- (g) a la adopción o ejecución de cualquier medida tributaria encaminada a asegurar la aplicación y recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva (según lo permitido por el Artículo XIV(d) del AGCS); o
- (h) a una disposición que condiciona la recepción, o la recepción continua de una ventaja con relación a las contribuciones a, o los ingresos de, fondos de pensión fiduciarios o planes de pensión, al requisito de que la Parte mantenga jurisdicción continua sobre el fondo de pensión fiduciaria o el plan de pensión.

5. Sujeto al párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes bajo el párrafo 3, los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo 9.9 (Requisitos de Desempeño) aplicarán a las medidas tributarias.

- 6. (a) El Artículo 9.17 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) aplicará a una medida tributaria que se alega como expropiatoria.
- (b) El Artículo 9.7 (Expropiación e Indemnización) aplicará a medidas tributarias. Sin embargo, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 9.7 como fundamento de una reclamación cuando se haya determinado de conformidad con este subpárrafo que la medida no constituye una expropiación. Un inversionista que pretenda invocar el Artículo 9.7 respecto a una medida tributaria, deberá primero someter a las autoridades competentes, al momento de entregar la notificación de su intención bajo el Artículo 9.17.3 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), el asunto sobre si la medida no constituye una expropiación². Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinar el asunto, no acuerdan que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de 180 días después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 9.17.4.
- (c) Para los efectos de este párrafo, **autoridades competentes** significa:
 - (i) para Corea, el Viceministerio de Impuestos y Aduanas del Ministerio de Estrategia y Finanzas;
 - (ii) para Costa Rica, el Ministro de Hacienda;
 - (iii) para El Salvador, el Ministro de Hacienda;
 - (iv) para Honduras, el Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas;
 - (v) para Nicaragua, el Ministro de Hacienda y Crédito Público; y

² Para mayor certeza, el Anexo 9-E (Tributación y Expropiación) aplicará.

(vi) para Panamá, el Ministro de Economía y Finanzas,
o sus sucesores.

7. Para los efectos de este Artículo, “impuestos” y “medidas tributarias” no incluyen:

- (a) un arancel aduanero definido en el Artículo 1.6 (Definiciones); o
- (b) las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) de esa definición.

ARTÍCULO 23.4: DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

Nada en este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial, cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de la ley, o que de otra forma fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas específicas, sean públicas o privadas.

ARTÍCULO 23.5: MEDIDAS PARA SALVAGUARDAR LA BALANZA DE PAGOS

Cuando una Parte se encuentre en serias dificultades de balanza de pagos y dificultades financieras externas, o bajo amenaza de ellas, podrá adoptar medidas restrictivas a la importación, de conformidad con GATT 1994, que incluye el Entendimiento Relativo a las Disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en Materia de Balanza de Pagos. Al adoptar dichas medidas, la Parte consultará inmediatamente con la otra Parte.